

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/100/2017

ACTORA:

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE
SALUD DE MORELOS.

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS
Y OTROS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:

| | |
|---|----|
| 1. ANTECEDENTES ----- | 2 |
| 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS ----- | 2 |
| 2.1. Competencia ----- | 2 |
| 2.2. Precisión del acto impugnado ----- | 3 |
| 2.3. Causales de improcedencia ----- | 3 |
| 2.3.1. Análisis de la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la ley de la materia ----- | 5 |
| 2.3.2. Análisis de oficio de las causales de improcedencia ----- | 7 |
| 2.4. Existencia del acto impugnado ----- | 8 |
| 2.5. Análisis de la controversia ----- | 8 |
| 2.5.1. Precisión del acto impugnado ----- | 8 |
| 2.5.2. Razones de impugnación ----- | 8 |
| 2.5.3. Primera y segunda razón de impugnación ----- | 9 |
| 2.5.4. Análisis de la razón de mayor beneficio en relación a la resolución impugnada ----- | 9 |
| 2.5.5. Pretensiones ----- | 16 |
| 3. PARTE DISPOSITIVA ----- | 17 |
| 3.1. Competencia ----- | 17 |
| 3.2. Sobreseimiento ----- | 18 |
| 3.3. Ilegalidad del acto impugnado ----- | 18 |
| 3.4. Nulidad para efectos ----- | 18 |
| 3.5. Condena a la autoridad demandada ----- | 18 |
| 3.6. Notificación ----- | 18 |

Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/13S/100/2017.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 29 de agosto de 2017, compareció [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, demandando la nulidad de los actos impugnados.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Se concedió la suspensión del acto¹.

1.3. Las autoridades demandadas contestaron la demanda².

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.

1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin⁴, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 15 de febrero de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de

¹ Hoja 25 a 29 vuelta.

² Hoja 116 y 116 vuelta.

³ Hoja 127.

⁴ Hoja 124 y 125.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo al análisis de las causales de improcedencia, es necesario precisar que la parte actora señaló como actos impugnados:

"1. El requerimiento de pago realizado por la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, realizado el 07 de abril de 2017, con código de barras número [REDACTED] el cual ampara la cantidad a requerir hasta por \$7,654.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) mismo que en términos del artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, es primeramente recurrible mediante el recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, sin que sea optativo el Juicio de Nulidad ante ese Tribunal de Justicia Administrativa, por lo cual no ha fenecido la oportunidad para impugnar dicho acto administrativo ante ese Tribunal, porque la procedencia del juicio de nulidad está supeditada a la resolución que emita la Procuraduría Fiscal del Estado, según lo dispone el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

2. La resolución de fecha 07 de julio de 2017, emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, como consecuencia del recurso de revocación interpuesto por la suscrita, en contra del requerimiento de pago descrito en el numeral anterior." (sic)

Sin embargo, este Tribunal analizara únicamente el segundo acto impugnado, porque el primer acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago número [REDACTED] del 07 de diciembre de 2016, a través del cual la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, requirió a la parte actora el pago por concepto de multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, impuesta por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; se encuentra subjudice a lo que resuelva este Tribunal en relación a la resolución del 07 de julio de 2017, emitida en el expediente 10/2017 R.R., por la autoridad demandada Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos y suscrita por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Por lo que se procederá al análisis del segundo acto impugnado.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del

asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁵.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 37, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.

La causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es fundada**, en relación al segundo acto impugnado:

"2. La resolución de fecha 07 de julio de 2017, emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, como consecuencia del recurso de revocación interpuesto por la suscrita, en contra del requerimiento de pago descrito en el numeral anterior."

Por cuanto a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO⁶; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA⁷; Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA⁸; AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que la resolución impugnada fue emitida por la PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, y suscrita por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, porque de la documental pública, de la que se desprende la existencia, copia certificada de la resolución del 07 de julio de 2016, con número de oficio [REDACTED], emitida en el expediente [REDACTED], visible a hoja

⁶ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación visible a hoja 55 a 65 vuelta.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

107 a 111 de autos⁹, consta que quien la emitió fue la autoridad demandada Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de Morelos, pues en su contenido se estableció:

"[...]

Derivado de que las pruebas ofrecidas por el recurrente se desahogan por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, emite la resolución, cuyos términos más adelantes se precisan, al tenor de lo siguientes:

CONSIDERANDOS

[...]".¹⁰ (El énfasis es de este Tribunal).

Signada por el Subprocurador de Recursos Humanos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal.

En la que determinó desechar el recurso de revocación que promovió [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] del 07 de diciembre de 2016, a través del cual la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, requirió a la parte actora el pago por concepto de multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, impuesta por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que emite, ordena, ejecuta o suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁰ Consultable a 51.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹¹.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

2.3.2. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

¹¹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

2.4. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se acreditó con la documental que se valoró en la razón jurídica 2.3.1.

2.5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.5.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado:

"2. La resolución de fecha 07 de julio de 2017, emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, como consecuencia del recurso de revocación interpuesto por la suscrita, en contra del requerimiento de pago descrito en el numeral anterior."

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la **carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.5.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió la actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 vuelta a 12 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial

cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹⁴

2.5.3. PRIMERA Y SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora en la primera y segunda razón de impugnación manifiesta motivos de inconformidad en relación al requerimiento de pago número [REDACTED] del 07 de diciembre de 2016, a través del cual la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, requirió a la parte actora el pago por concepto de multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, impuesta por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sin embargo, son inatendibles, toda vez que en el juicio no es procedente se analice el fondo de ese requerimiento de pago citado, pues se encuentra subjudice a lo que resuelva este Tribunal en relación a la resolución impugnada del 07 de julio de 2016, emitida en el recurso de revocación que o promovió en relación a ese requerimiento, con número expediente 10/2017 R.R., por la autoridad demandada Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, por lo que la parte deberá estarse a lo que se resuelva en relación a la resolución impugnada.

2.5.4. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE MAYOR BENEFICIO EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

¹⁴ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna la resolución impugnada del 07 de julio de 2016, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional¹⁵.

La parte actora en la cuarta razón de impugnación manifiesta que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada porque transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De esos artículos se desprende que es un derecho consagrado en la propia Constitución Federal la defensa de los ciudadanos mexicanos en contra de cualquier acto emitido por una autoridad, y en contra de los actos

¹⁵ Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

emitidos por las autoridades fiscales. Que existe el derecho de defensa del contribuyente, cuyas bases se encuentran establecidas entre otros, en los artículos 113 del Código fiscal para el Estado de Morelos; y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en los cuales se reitera el derecho que existe para impugnar las resoluciones emanadas de las autoridades fiscales, quienes tienen la obligación de señalar en la resolución que se emitan el recurso o medio de defensa que procede en contra de esa resolución.

Que en el requerimiento de pago no se puntualiza ningún supuesto de procedencia para el recurso de revocación, sino que de manera genérica se menciona que contra de ese requerimiento procede el recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dentro del plazo de quince días, sin especificar en qué momento o etapa del procedimiento administrativo de ejecución es procedente dicho recurso, que no obstante ello, la autoridad demandada en el considerando II de la resolución impugnada, al resolver el recurso de revocación que interpuso, estableció que no es procedente su admisión y substanciación del recurso, porque el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda y agrega que el recurso de revocación contra el requerimiento de pago de que se trata, está supeditado a que se publique la convocatoria en primera almoneda, por lo cual concluye esa autoridad, que el recurso presentado es improcedente, por no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno, lo que viola el derecho de tutela judicial efectiva, de seguridad y certeza jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Procuraduría Fiscal resolvió la improcedencia del recurso de revocación interpuesto en contra del requerimiento de pago realizado por la Dirección General de Recaudación, por no haberse presentado en el momento procesal oportuno, pero olvida considerar que fue la propia Dirección General de Recaudación la que estableció literalmente en el requerimiento de pago, el plazo y recurso procedente en contra del requerimiento, plazo que es distinto para cada autoridad, toda vez que la Dirección General de Recaudación establece en el requerimiento de pago el plazo de quince días, para impugnar el acto, y la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, establece el plazo de diez días, con lo cual se evidencia el grave estado de incertidumbre en que la dejan ambas autoridades, por lo que debe decretarse la nulidad de la resolución impugnada, porque se viola en su perjuicio el derecho de audiencia y debido proceso.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada:

La autoridad demandada al desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del requerimiento de pago impugnado número [REDACTED] del 07 de diciembre de 2016, lo hizo por los siguientes motivos:

a) Porque el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación, se trata de un acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que ese acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece que el recurso de revocación procede contra actos que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en el citado código, por lo que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que las violaciones cometidas antes del remate, podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por lo que el requerimiento de pago que impugnó el actor, está supeditado a que se publique la convocatoria en primer almoneda y no el cualquier tiempo, por lo que al haberse promovido el recurso cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, era improcedente por no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno.

b) Porque el crédito fiscal impugnado número MEJ20161987 tiene su origen en una multa impuesta por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos que es una autoridad jurisdiccional, por lo que la crédito fiscal impugnado se constituye por una multa, que tiene la naturaleza de un aprovechamiento en términos del artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que no se trata de una resolución o acto contra los que proceda el recurso de revocación a que refieren los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual solo es procedente contra actos administrativos y resoluciones definitivas de las autoridades fiscales del Estado, sin que el Juez sancionador sea una autoridad fiscal, cuya resolución por la cual se determinó la imposición de la multa pueda ser materia de análisis en esa instancia.

En el requerimiento impugnado número [REDACTED] del 07 de diciembre de 2016, a través del cual la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, requirió a la parte actora el pago por concepto de multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, impuesta por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, visible a hoja 32 de autos¹⁶, la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, señaló que el requerimiento de pago, era susceptible de impugnarse mediante **recurso de revocación** conforme al **artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos**, el cual puede

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda dentro del plazo de quince días siguientes a aquel que haya surtido los efectos de la notificación, al tenor de lo siguiente:

"[...]

Tercero.- Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación conforme a lo previsto en el artículo 219, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en Plaza de la Constitución No. 3, Despacho 104-4, Primer piso, Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, en términos del artículo 223 del Código antes citado". (El énfasis es de este Tribunal)

Lo que realizó la actora, a través del escrito que contiene el recurso de revocación que puede ser consultado en las páginas 102 a 110 de autos.

Ante la interposición del recurso de revocación, la autoridad demandada resolvió con fecha 07 de julio de 2017, desechar por improcedente el Recurso de Revocación promovido por la parte actora por las razones antes expuestas.

Lo anterior es ilegal y atenta en contra de la tutela judicial efectiva prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

Al dejar a la actora en estado de indefensión, toda vez que en el requerimiento de pago se le señaló que era susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme al artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y*

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso*

sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código”.

El cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, dentro del plazo de quince días siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, en términos de los dispuesto por el artículo 223 del Código citado, que establece:

“Artículo 223. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la Procuraduría Fiscal, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio, quien deberá remitirlo, a la Procuraduría Fiscal, inmediatamente después de la fecha de su interposición.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue o se deposite en la oficina de correos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como Oficina de Correos a las Oficinas Postales del Servicio Postal Mexicano.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se prolongará dicho plazo hasta por ciento ochenta días, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión”. (El énfasis es de este Tribunal)

En el requerimiento de pago no se precisó que el recurso de revocación debería de presentarse dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, que señala el artículo 220 del citado Código:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código”.

Como lo señala la autoridad demandada en la resolución impugnada sino que lo sujetó al plazo de quince días siguientes al que surtiera efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 223 del mismo ordenamiento legal citado, que señala el escrito de interposición del recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, razón por la cual es ilegal que en la resolución impugnada sujete la admisión del recurso de revocación al plazo que señala el artículo 220 del citado Código, cuando la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, determinó en el requerimiento de pago impugnado, que procedía el recurso de revocación en términos de lo dispuesto por el artículo 223 antes citado.

Es ilegal el segundo motivo en que sustentó la autoridad demanda para determina que es improcedente el recurso de revocación que promovió la parte actora, que consistió en que el crédito fiscal impugnado número [REDACTED] tiene su origen en una multa impuesta por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos que es una autoridad jurisdiccional, por lo que la crédito fiscal impugnado se constituye por una multa, que tiene la naturaleza de un aprovechamiento en términos del artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que no se trata de una resolución o acto contra los que proceda el recurso de revocación a que refieren los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual solo es procedente contra actos administrativos y resoluciones definitivas de las autoridades fiscales del Estado, sin que el Juez sancionador sea una autoridad fiscal; pues en el propio requerimiento de pago se indicó que procedía el recurso de revocación, por lo que en la resolución impugnada no se pueda argumentar lo contrario para no admitir a trámite el recurso, porque se transgrediría en perjuicio de la parte actora el derecho de tutela judicial efectiva que se indicó en el requerimiento de pago impugnado.

Las manifestaciones que realiza la parte actora en la tercera razón de impugnación, en el sentido de que:

La resolución impugnada del 07 de julio de 2017, emitida por la autoridad demandada debe ser declarada nula, porque la deja en estado de indefensión, por no apreciarse el nombre del o los nombre de los funcionarios que en ejercicio de sus funciones, emitieron la resolución, así como la firma autógrafa del o de los mismos, por lo que incumplieron los requisitos necesarios para que todo acto administrativo sea legal, violando

lo dispuesto por los artículos 6 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Que de esos artículos se desprende que son inválidos los actos administrativos que no contengan la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, dejando con ello en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

La autoridad demandada en contravención de esos artículos, notificó la resolución impugnada, porque carece de la firma autógrafa y de los nombre del o los funcionarios que en uso de sus facultades la emitieron, situación que hace ilegal la resolución impugnada, toda vez que la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Justicia Administrativa y Código Fiscal del Estado de Morelos, establecen en estricto derecho que todo acto administrativo debe contener la firma autógrafa de la autoridad emisora, ya que esa es la forma en que se perfecciona el mandamiento de autoridad, para que pueda causar válidamente efectos en la esfera jurídica del gobernado, además de que confirma la autenticidad del documento.

Por lo que si el acto administrativo que se impugna, carece de firma autógrafa de la autoridad que la emitió y se desconoce que funcionario en ejercicio público la emitió, lo procedente será que de declare su nulidad lisa y llana.

Son inatendibles, porque de resultar fundadas no mejoraría los efectos alcanzados, al resultar fundada la cuarta razón de impugnación, que se precisaran en la razón jurídica 2.5.5

2.5.5. PRETENSIONES.

La parte actora solicitó como pretensión:

“La nulidad de los actos impugnados”.

La que es procedente en cuanto a la resolución impugnada, atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.4., por haberse actualizado las causas de nulidad previstas en la fracción II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: **“ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada”**, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD** de la resolución del 07 de julio de 2017, emitida en el recurso de revocación con número de expediente 10/2017 R.R. para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

efecto de que la autoridad demandada **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS:**

A) Emita determinación en la admita a trámite el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] del 07 de diciembre de 2016, al no haber sustentado la autoridad demandada el desechamiento en otro motivo.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

La nulidad que solicita la parte actora en relación al requerimiento de pago [REDACTED] del 07 de diciembre de 2016, es improcedente, porque al haberse decretado fundada la cuarta razón de impugnación impide a este Tribunal el estudio de fondo de ese requerimiento de pago, pues será la autoridad demandada la que resuelva lo que proceda en relación al recurso de revocación que promovió la parte actora una vez que se admita.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

¹⁷ No. Registro: 172,60S, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**, en relación al segundo acto impugnado que demandada a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS**, con fundamento en el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la citada Ley, con apego a lo razonado en la razón jurídica 2.3.1. de la presente resolución.

3.4. La parte actora [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**, por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.4. Se declara **LA NULIDAD** de la resolución del 07 de julio de 2017, emitida en el recurso de revocación con número de expediente 10/2017 R.R. para el efecto de que la autoridad demandada: **A) Emita determinación en la admita a trámite el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] del 07 de diciembre de 2016, al no haber sustentado la autoridad demandada el desechamiento en otro motivo, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.4. y 2.5.5. de la presente resolución.**

3.5. Se condena a la autoridad demandada **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que **CAUSE EJECUTORIA** la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

3.6. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED]
La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/100/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, en contra de SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del trece de marzo del dos mil dieciocho. DOY FE.